

1929-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con dieciseis minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco. –

Recurso de reconsideración formulado por la señora Sandra Rojas Rojas, contra lo resuelto mediante auto n° 1704-DRPP-2025 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, referente a la no acreditación de sustituciones por renuncia en el proceso de renovación de estructuras del partido Unidad Social Cristiana en el cantón Central, de la provincia de Cartago.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio de declaratoria de elección n° 08-DEAAC-2025 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, suscrito por la señora Yuleizel Moreno Naranjo, en su calidad de Integrante del Tribunal Electoral Interno, el partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC) presentó el mismo día ante este Departamento, la certificación de resultados y personas declaradas electas como delegados territoriales, así como de las presidencias del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres y Juventudes Socialcristianas *-entre otras-* del cantón Central, de la provincia de Cartago.

2.- En auto n° 1453-DRPP-2025 de las once horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, este Departamento acreditó de manera completa la nómina de delegados territoriales propietarios; así como las presidencias del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres y Juventudes Socialcristianas por el cantón Central, de la provincia de Cartago.

3.- Mediante certificación de sustitución n° 07-SAAC-2025 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la acreditación de Sharon Josseth Rodríguez Campos, cédula de identidad 304770291, como presidenta del Frente de Mujeres Socialcristiana y Sujeidy de los Ángeles Camacho Calderón, cédula de identidad 304130502, como delegada territorial propietaria, ambas por el cantón que nos ocupa, en razón de la sustitución de Adriana Vanessa Campos Valerín dada su

renuncia tramitada en oficio n° DRPP-2359-2025 de fecha cinco de mayo del presente año, a los puestos en que a la fecha se encontraba vigente y/o designada.

4.- Mediante auto n° 1704-DRPP-2025 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, este Departamento le indicó al PUSC la no acreditación de las sustituciones solicitadas por renuncia en el proceso de renovación de estructuras del partido Unidad Social Cristiana en el cantón Central, de la provincia de Cartago.

5.- En escrito sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, recibido en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento el día dieciocho de junio del presente año, la señora Sandra Rojas Rojas presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto mediante auto n° 1704-DRPP-2025 de previa cita; así como la nulidad de la convocatoria de la asamblea cantonal programa para realizarse el día veintidós de junio de los corrientes.

6.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, al ser clara la intención de la señora Rojas Rojas de recurrir el auto n° 1704-DRPP-2025 de previa cita, así como la fiscalización de la asamblea por el cantón Central, de la provincia de Cartago, programada para llevarse a cabo

de manera presencial el día veintidós de junio del dos mil veinticinco y en aras de garantizar el derecho de impugnación, se admite el recurso presentado mediante la figura de recurso de revocatoria, por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del mencionado Reglamento).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día once de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el doce de junio del mismo año, según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecisiete de junio del año en curso; siendo que este fue remitido el día dieciocho de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado fuera del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa dice:

“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma.

(...)

Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:

1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales. (...).”

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Sandra Rojas Rojas, en su condición de delegada territorial propietaria dentro del proceso de renovación de estructuras del PUSC, debidamente acreditada en auto n° 1453-DRPP-2025 de previa cita, en consecuencia, se determinó que no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, toda vez que no demuestra la afectación sufrida con el acto adoptado.

En consecuencia, se determina que la gestión fue presentada por quien no posee la legitimación necesaria para ello, aunado a lo anterior se constata que la acción recursiva no fue presentada en tiempo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra.

Por los motivos expuestos, lo procedente es declarar inadmisibles el recurso de revocatoria o reconsideración presentado por la señora Sandra Rojas Rojas, contra lo resuelto mediante auto n° 1704-DRPP-2025 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, referente a la no acreditación de sustituciones por renuncia en el proceso de renovación de estructuras del partido Unidad Social Cristiana en el cantón Central, de la provincia de Cartago.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Sandra Rojas Rojas, contra lo resuelto mediante auto n° 1704-DRPP-2025 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, del partido Unidad Social Cristiana en el cantón Central, de la provincia de Cartago, por no contar con la legitimación necesaria y haber sido presentado fuera del plazo señalado de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta resolución.

Notifíquese al correo electrónico srojas6@gmail.com y al partido Unidad Social Cristiana.

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/avh/mop
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S: 10392, 10516-2025